



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6490/2022

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6490/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	u	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Arleth Cabrera Díaz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Universidad	Universidad Autónoma de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticinco de enero, este Instituto resolvió en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva.

2. Informe de cumplimiento. Con fecha veintisiete de enero, se hace llegar por parte del Sujeto Obligado diversas constancias por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la resolución dictada en pleno.

3. Vista a la parte recurrente. Con fecha treinta y uno de enero, se da vista a la parte recurrente con las manifestaciones efectuadas por parte del Sujeto Obligado para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento del fallo definitivo remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no realizó manifestaciones respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El veinticinco de enero, este Instituto en sesión plenaria resolvió en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando al sujeto obligado informe a la parte recurrente, cuantas sesiones ha tenido el Comité de Adquisiciones durante el ejercicio 2022 y cuantos casos han concluido con la formalización de contratos. O en su caso, realizar aclaraciones pertinentes a las que hay lugar.

Debiendo de notificarse a la parte recurrente el cumplimiento del fallo a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

El Sujeto Obligado rindió por medio de Oficio UACM/UT/456/2023 de fecha veintisiete de enero informe de cumplimiento, acompañando al mismo oficio UACM/CSA/SRM/O-186/2022 suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, documentos de los cuales se desprende la respuesta a cada uno de los puntos materia de la solicitud de información en el siguiente sentido:

¿Cuántas sesiones ha tenido el comité de adquisiciones de la UACM?

Contesta que actualmente sólo se cuenta con información de los años 2018 a 2022, y concluye que solo ha sesionado en 69 ocasiones durante el periodo señalado.

¿Cuántos casos han concluido con la formalización de contratos?

Responde a esa pregunta el Sujeto Obligado que 275 casos en ese mismo periodo.

Del análisis de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado se desprende **el cumplimiento de los numerales solicitados por parte de este Órgano Garante.**

En atención a las constancias de mérito, así como de las respuestas referidas en líneas anteriores, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado y derivada de la resolución del expediente al rubro citado, cumple con los extremos ordenados, toda vez que el Sujeto Obligado cumplió con lo solicitado plenamente y apegado a los ordenamientos legales vigentes, motivando y fundando su respuesta.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **seis de marzo de dos mil veintitrés.**

EATA/ACD

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ